

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **YENKI CABANA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1065590748 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.2 DEL 28/05/2024**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **GUAJ.2.28.0-82.002.2024-0002 DEL 28/05/2024**

Persona a Notificar: **YENKI CABANA**

Dirección de Notificación: **Calle 23 No. 4-48 Valledupar- Cesar**

Recursos: Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día 25 de julio del 2025 y se desfija el 1 de agosto del 2025, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales. se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha a los 25 días del mes de julio de 2025



PEDRO NEL PULIDO TOVAR

Gerente Seccional (E) La Guajira

Proyectó: Dinelly Margarita Navarro Martínez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Revisó: Dinelly Margarita Navarro Martínez - Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Aprobó: Pedro Nel Pulido Tovar- Gerencia Seccional La Guajira

FORMA 4-036 V. 2

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.002. DE MAYO 28 DE 2024

EXPEDIENTE No GUAJ. 2.28.0-82.002.2024-0002

La Gerencia Seccional de La Guajira del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015, Resolución 6896 de 2016 y Resolución 093206 de 23/03/2021 dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **YENKY CABANA** Identificado con *cedula de ciudadanía* **No.1.065.590.748**, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas **HLM-116**, donde se transportaban diecinueve (19) bovinos con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas contenidas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

El señor **YENKY CABANA**, Identificado con *cedula de ciudadanía* **No. 1.065.590.748** quien se verificó que, en la movilización objeto de estudio, fungía como conductor y propietario del vehículo de placas **HLM-116** en el que se movilizaban diecinueve (19) bovinos.

II. HECHOS

Por reporte de contravención, el Técnico Operativo, señor Alean Ceballos, señala que en labores del puesto de control de Mingueo, en el Municipio de Dibulla del Departamento La Guajira, se encuentra que el señor **YENKY CABANA**, movilizaba diecinueve (19) bovinos de propiedad de **LIZANDRO GOMEZ**, en el vehículo de placas **HLM-116** con destino a Cartagena en el Departamento de Bolívar.

En ejercicio de Control Sanitario, el ICA, le requiere la presentación de la Guía Sanitaria de Movilización Interna, momento en el que la presenta con No. 024-0106000426 y de la cual se evidencia que los animales eran transportados con ruta diferente a la autorizada.

Con base en la anterior información, el Técnico Operativo a cargo del Puesto de Control de Mingueo, Municipio de Dibulla, Departamento de La Guajira, señor Alean Ceballos, el día 09 de marzo de 2024, presenta reporte de contravención al control de movilización de animales, productos y subproductos donde señala que **YENKY CABANA**, identificado con Cedula de ciudadanía No.1.065.590.748, moviliza diecinueve (19) bovinos en el vehículo de placas **HLM-116** con ruta diferente a la autorizada, donde hace la siguiente observación:

“Se realiza contravención al vehículo tipo camión de placas HLM-116 ya que este se movilizaba por ruta diferente a la autorizada en la guía ya que venían Riohacha- Santa Marta y la plasmada en la guía es Riohacha- Valledupar”

En consecuencia, la contravención generada se denomina: **“RUTA DIFERENTE A LA AUTORIZADA”** contenido en el REPORTE DE CONTRAVENCIÓN AL CONTROL DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS de fecha 09 de marzo de 2024.

III. CARGOS

Que el señor **YENKY CABANA**, Identificado con *cedula de ciudadanía No.1.065.590.748*, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas HLM-116 en el que se movilizaban diecinueve (19) bovinos se encuentra presuntamente incurso en violación del tipo de contravención denominado: **“RUTA DIFERENTE A LA AUTORIZADA”**, esto significa que el presunto infractor al transportar los animales, contrarió lo consignado en la guía No. 024-0106000426, desconociendo las disposiciones sobre la movilización de animales contenida en la Resolución 6896 de 2016 y Resolución 093206 de 2021.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Reporte de contravención al control de movilización de animales, productos y subproductos de fecha 09 de marzo de 2024.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

La Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País

*“**ARTÍCULO 65.** Artículo modificado por el artículo 112 del decreto 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente. El Ministerio de Agricultura, por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, deberá desarrollar políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional...”*

Resolución 6896 de 2016, establece en sus:

“(…) ARTICULO 6.- DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA - GSMI. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente resolución, el funcionario del ICA o quien éste haya autorizado expedirá la correspondiente Guía, la cual se imprime en original y copia. El solicitante de la Guía deberá firmar la copia, indicando su número de cédula de ciudadanía, la cual quedará en el archivo del ICA.

En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, tales como, llegar al destino en el tiempo establecido en la GSMI, cumplir con la ruta de transporte o requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se podrá solicitar una nueva GSMI ante el punto de servicio al

ganadero u oficina del ICA más cercana, siempre y cuando la guía inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, frente a los animales a movilizar, origen y destino de la misma.

PARÁGRAFO 3.- La GSMI tiene un único origen y un único destino, es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido desde el origen hasta el destino. (...)" (negrilla fuera de texto)

De Otro lado, el artículo 10 establece:

*"(...) **ARTICULO 10.- OBLIGACIONES.** Todas las personas naturales o jurídicas que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

10.1. Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.

10.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSM. (...)"

Resolución 093206 de 2021.

Para el caso que nos ocupa, YENKY CABANA presuntamente infringió lo establecido en el artículo decimo de la resolución 6896 de 2016.

VI. SANCIONES

Ley 1955 de 2019. Artículo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1º. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo [50](#) de la Ley 1437 de 2011. En

todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional La Guajira, ubicada en la carrera 15 No.19-11 de Riohacha.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha- La Guajira, a los veinte ocho (28) días del mes de mayo de 2024.



MARCIANO FEDERICO JOSE JULIAN DAZA GARZON

Gerente Seccional (E) La Guajira

Proyecto: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Reviso: Dinelly Margarita Navarro Martinez- Oficina asesora jurídica Seccional La Guajira
Visto Bueno: Marciano Federico José Julián Daza Garzón- Gerencia Seccional La Guajira

FORMA 4-026 V.2